

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

RACIONAMIENTO A LA PROVINCIA DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1950

Durante el mes actual, se efectuará a los pueblos urbanos, industriales y rurales, un racionamiento a la población adulta e infantil, en la forma y cuantía que a continuación se expresan:

POBLACIÓN ADULTA.—ZONA DE SORIA

Urbanos

750 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar y 200 id. de jabón.

Industriales

750 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón y 200 idem de garbanzos.

Rurales

500 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar y 200 id. de jabón.

ZONA DE BURGÓ DE OSMA

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 100 id. de alubias, 200 id. de garbanzos y 500 id. de arroz especial.

Industriales

750 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 100 id. de alubias, 200 id. de garbanzos y 300 id. de arroz especial.

Rurales

500 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 100 id. de jabón y 200 id. de arroz corriente.

ZONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Urbanos

750 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar y 200 id. de jabón,

Rurales

500 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar y 100 id. de jabón.

ZONA DE ALMAZÁN

Urbanos

750 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 100 id. de jabón, 400 id. de garbanzos y 300 id. de chocolate.

Industriales

750 mililitros de aceite, 300 gramos

de azúcar, 100 id. de jabón, 200 id. de garbanzos y 300 id. de chocolate.

Rurales

500 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 100 id. de jabón y 200 id. de garbanzos.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Urbanos

750 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 100 id. de alubias y 200 id. de garbanzos.

Industriales

750 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón y 200 id. de garbanzos.

Rurales

500 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 100 id. de jabón y 200 id. de garbanzos.

POBLACIÓN INFANTIL

Lactancia natural

500 mililitros de aceite, 500 gramos de azúcar, 500 id. de arroz, 800 id. de jabón y un kilogramo de legumbres.

Lactancia mixta

800 gramos de jabón, 500 id. de harina y cinco botellas o nueve botes vidrio de leche condensada.

Lactancia artificial

800 gramos de jabón, 500 id. de harina y ocho botellas o 15 botes vidrio de leche condensada.

Segundo ciclo

Un kilogramo de azúcar, uno id. de jabón y uno id. de harina.

Tercer ciclo

500 mililitros de aceite, 500 gramos de arroz, un kilogramo de azúcar y uno id. de arroz.

Madres gestantes

500 mililitros de aceite, 500 gramos de azúcar, 500 id. de arroz y un kilogramo de legumbres.

A los infantes comprendidos en «Lactancia natural», «segundo ciclo» y «tercer ciclo», se les suministrará una botella o dos botes vidrio de leche condensada, según existencias de los almacenistas.

Para justificar la entrega de los artículos de racionamiento en todos los casos, se cortarán los cupones necesarios de cada uno de ellos, ya que en

fecha precedente serán reclamados por este organismo.

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y DETALL

Aceite fino, 9'50 y 9'80 pesetas litro.

Idem corriente, 8'10 y 8'40 id. id.

Arroz, 4'32 y 4'50 pesetas kilo.

Idem selecto, 8'26 y 8'50 id. id.

Jabón, 6'05 y 6'50 id. id.

Chocolate, 10'55 y 11 id. id.

Leche, botellas, 13'34 y 14 id.

Idem, bote vidrio, 8'55 y 9 id.

Alubias, 6'40 y 7 pesetas kilo.

Garbanzos, 6'90 y 7'50 id. id.

Azúcar, 8'10 y 8'50 id. id.

Harina de arroz, 7'30 y 7'60 id. id.

El precio de los botes de vidrio de leche condensada, se consigna incluido el envase, a cuya devolución, en buenas condiciones, se abonará al consumidor la cantidad de 1'35 pesetas por envase.

El precio de las botellas de leche condensada se consigna sin envase, cargándose 1'50 en calidad de depósito, a los precios marcados en este anuncio, depósito que se reintegrará al consumidor a la devolución del envase en buenas condiciones.

Soria 20 de julio de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1604

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Reguladas las condiciones laborales del personal afecto a los establecimientos mercantiles por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el comercio, aprobada por orden de 10 de febrero de 1948, la equidad aconseja hacer extensivo a dicho importantísimo contingente de trabajadores los beneficios de los pluses de carestía de vida que vienen concediéndose por el Gobierno, de acuerdo con la actual política de salarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 10 de octubre de 1942, dispongo:

Art. 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los sueldos base, sin incluir

los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948.

Art. 2.º Este plus incrementará el sueldo o retribución real de que el personal disfrute al tiempo de publicarse esta orden, y no podrá ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El plus de carestía de vida a que se refiere la presente orden no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 4.º Lo establecido en esta orden surtirá efectos económicos desde el 1.º de agosto de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de julio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

Ilmo. Sr.: Respondiendo al principio de unidad en que se inspira la política social del Gobierno, se hace preciso hacer extensivo a los trabajadores agropecuarios el régimen de pluses de carestía de vida que vienen concediéndose en favor del personal afecto a los más diversos sectores de la Economía española desde hace varios meses, con objeto de ajustar en lo posible la retribución de los trabajadores de toda clase a las circunstancias económicas sociales vigentes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, en favor de los trabajadores agropecuarios cualquiera que sea su categoría profesional.

A los efectos señalados en el párrafo

fo anterior, se entenderán como salarios base los que como tales se comprenden en las Reglamentaciones de carácter provincial y demás normas legales sobre regulación de las condiciones de trabajo aprobadas por este Ministerio.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior no se computará a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 3.º Lo establecido en la presente orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de julio de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 3 dd A.)

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA DE CONCURSOS DE LA ACADEMIA (TRIENIO 1951-53)

TEMA: «Repercusión del régimen fiscal sobre la condición de las clases trabajadoras»

1.º El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán quince mil pesetas en metálico, Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica que será propiedad de la Corporación. Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo en porciones iguales o desiguales, entregando también al autor el Diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.º La corporación concederá el título de Académico Correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.º Adjudique o no el premio, podrá otorgar accésit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un Diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

4.º Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día 31 de diciembre de 1953, su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de quinientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.º La Academia se reserva el derecho de fijar los plazos para proceder a la impresión de las Memorias a que se refieren las presentes reglas.

6.º Cada autor remitirá con su

Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.º Concedido el premio se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la declaración y los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

8.º Los autores de las Memorias recompensadas con premios conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

9.º No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

10.º A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anonimato.

11.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid a 1 de julio de 1950.—Por Acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpetuo, Juan Zaragüeta y Bengoechea. 1595

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

Delegación provincial de Industria de Soria

Restricciones en el consumo de energía eléctrica

Por la Delegación Técnica de restricciones de la Zona Centro-Norte, se ha comunicado a esta Delegación, que ante la disminución de las reservas en el embalse del Esla y la necesidad de trasvasar energía a otras zonas en más difícil situación, se hace preciso aplicar restricciones en el consumo de energía en esta zona; por consiguiente, y de acuerdo con las normas dictadas al efecto, a partir del próximo día 21, regirán en las zonas abastecidas por energía de Iberduero (Electra de Burgos, S. A. y Soria Industrial, C. E. L.), las siguientes normas:

1.º Durante dos días a la semana, que serán viernes y sábado, no se facilitará corriente para servicio de la industria.

2.º Se prohíbe terminantemente el alumbrado de escaparates, anuncios luminosos y otros similares, salvo los días festivos.

3.º En los locales de concurrencia pública, cafés, cines, teatros, etc., se reducirá el alumbrado al 50 por 100.

4.º Se prohíbe terminantemente el trabajo de motores en cualquier día de la semana a partir de las siete de la tarde, sancionándose las infracciones con corte total del servicio durante el plazo que se determine.

Durante los días de corte, en la capital se procurará suministrar energía para la industria, según las disponibilidades locales de producción.

Soria 18 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe P. O., Isidro M. de Toro. 248.—Derechos 64'50 pesetas.

Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

De acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad, a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, queda sin efecto alguno la facultad concedida a los Sres. Alcaldes Delegados locales, Parroquias o Juntas Administrativas para la expedición de conductes para el transporte de ganado por el interior de la provincia, debiendo remitir con la mayor urgencia a esta Jefatura provincial cuartos talonarios obren en su poder, debiendo hacer saber, al propio tiempo, a todos los industriales carniceros, que habrán de presentarse en dichas oficinas al objeto de proveerse de mencionados documentos.

En virtud de cuanto anteriormente se dispone, transcurrida la fecha a que se alude en el párrafo anterior, queda sin valor alguno cuanto se establece en circulares publicadas en dicho periódico oficial de fecha 27 de agosto de 1949 y 10 del actual.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes e industriales del ramo.

Soria 18 de agosto de 1950.—El Jefe provincial del Servicio. 1602

Juzgados de primera instancia

S O R I A

Don Amando García Royo, Magistrado Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 23 de septiembre próximo a las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la celebración de primera subasta pública de las fincas que a continuación se describen, embargadas al penado Juan Francisco Tierno Révuelto, para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra el mismo con el número 53 de 1947 por incendio; advirtiéndose a los licitadores que para poder tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y se hace constar que dichas fincas carecen de titulación.

Fincas rústicas en término municipal de El Royo

1. Una finca conocida con el nombre de Rincón, destinada a prado de secano de segunda clase, con una extensión superficial de 668 metros cua-

drados y linda N., Cayetano Larrubia; E., Marciano Lamuedra; S., Cipriano Yanguas, y O., camino; valorada en 545 pesetas.

2. Otra en el Plantío, destinada a prado de secano de tercera clase, de 761 metros cuadrados y linda N., camino; E., se ignora; S., acequia, y O., Domingo Lamuedra; valorada en 337 pesetas.

3. Otra en San Sebastián, destinada a cereales de secano, de tercera clase, con una extensión superficial de 1.021 metros cuadrados, y linda N., cantera; E., Andrés Lamuedra; S., laguna, y O., Dionisio Jiménez; valorada en 325 pesetas.

4. Otra en las Matillas, de tercera clase, de 1.118 metros cuadrados y linda N., vergal; E., pared; S., pared, y O., Victoriano Yanguas; valor 355 pesetas.

5. Otra en dicho sitio de tercera clase, de 1.118 metros cuadrados y linda N., Nemesio Larrubia; E., Victoriano Yanguas; S., tomillar, y O., Andrés Lamuedra; valorada en 355 pesetas.

6. Otra en el mismo sitio destinada al cultivo de cereales de secano de tercera clase, con una extensión de 559 metros cuadrados, y linda N., camino; E., Cipriano Yanguas; S., Alejandro Vinuesa, y O., herederos de Crisantos Lamuedra; valorada en 178 pesetas.

7. Otra en la Póveda, destinada a cereales de tercera clase de 2.236 metros cuadrados, linda N., Cayetano Larrubia; E., Cipriano Yanguas; S., camino, y O., duda; valorada en 710 pesetas.

8. Otra en las Teñas, destinada al cultivo de cereales de tercera clase de 70 metros cuadrados, linda N., pared; E., calle; S., pared, y O., Pedro Molina; tasada en 29 pesetas.

9. Otra en las Matillas, de cuarta clase, de 1.118 metros cuadrados, linda N., vergal; E., Vicente Lamuedra; S., camino, y O., Cayetano Muñoz; tasada en 175 pesetas.

10. Otra en el Plantío, destinada a erial de primera clase, de 559 metros cuadrados; linda N., camino; E., se ignora; S., acequia, y O., Domingo Lamuedra, valorada en 14 pesetas.

11. Otra en las Matillas, destinada a erial, de primera clase de 2.236 metros cuadrados, todos los linderos se ignoran; valorada en 29 pesetas.

12. Otro en las Teñas, destinada a erial, de tercera clase de 4.472 metros cuadrados; cuyos linderos se ignoran; valorada en 57 pesetas.

13. Otra en la Póveda, destinada a erial, de tercera clase de 1.677 metros cuadrados, linda N., Cayetano Larrubia; E., Cipriano Yanguas; S., camino, y O., duda; su valor es de 21 pesetas.

Dado en Soria a 26 de agosto de 1950.—Amando García Royo.—El Secretario, P. S., Luis Main. 1600 249.—Derechos 162 pesetas.

Imprenta provincial.